



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 013 de 2023
Ejecutante	PIEDAD MARÍA GOMEZ ANGEL
Ejecutado	COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTIAS
Radicado	05001-31-05-017-2023-00187-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2021-00520
Tema y subtema	Mandamiento de pago por costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **PIEDAD MARÍA GOMEZ ANGEL** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por la obligación de hacer de dejar sin efecto el reconocimiento de la pensión bajo la modalidad de retiro programado sin negociación de bono pensional.
- Por la obligación de hacer, de trasladar con destino a Colpensiones, los recursos de la cuenta de ahorro individual de la señora Gómez Ángel, incluyendo capital, rendimientos, gastos de administración y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y primas de seguros previsionales, los que deben ser devueltos debidamente indexados.
- Por las costas procesales impuestas en trámite del proceso ordinario.
- Solicita imposición de costas procesales dentro del proceso ejecutivo.

Adicionalmente, solicita requerir a COLFONDOS S.A. para que informe el número de la cuenta donde la ejecutante pueda consignar y devolver las mesadas consignadas en favor de la ejecutante, para que hagan parte de los

recursos de la cuenta de ahorro individual que deben ser devueltos a Colpensiones.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el apoderado Judicial que la señora Piedad María Gómez Ángel nació el 09 de abril de 1963; inició proceso ORDINARIO LABORAL cuya pretensión era la declaratoria de Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional y demandó a Colfondos S.A., Porvenir S.A. y a Colpensiones.

Por sentencia dictada en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, se acogió las pretensiones de la demanda, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

Informa que presentó cuenta de cobro ante Colfondos S.A., entidad que brindó una respuesta incoherente.

Finalmente indica que el Juzgado liquidó las costas procesales por suma de \$3.000.000, auto que se encuentra en firme, obligación que también se adeuda.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2021-00520, se tiene que mediante providencia del 23 de septiembre de 2022 se profirió sentencia en primera instancia, en donde según parte Resolutiva se ordenó:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora PIEDAD MARIA GOMEZ ANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 43.057.523, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA y su paso posterior ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a:

1. Dejar sin efecto el reconocimiento de la pensión bajo la modalidad de retiro

programado sin negociación de bono pensional, conforme se indica en la parte motiva.

2. Trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los recursos de la cuenta de ahorro individual del señor PIEDAD MARIA GOMEZ ANGEL incluyendo para el efecto el capital, sus rendimientos, los gastos de administración y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima.

3. Como medida cautelar y mientras se ejecutorié la sentencia, de manera Inmediata cese en el pago de las mesadas pensionales a la hoy demandante.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el valor de cuotas de administración durante el tiempo que la demandante estuvo afiliado a esa entidad, incluyendo los porcentajes de seguros y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, proceder con el recibo de éstos dineros y reflejarlos como semanas en la historia laboral del hoy demandante y a activar la afiliación del al régimen de prima media con prestación definida.

QUINTO: CONDENAR A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar la pensión de vejez de la ley 797 de 2003 a la hoy demandante PIEDAD MARIA GOMEZ ANGEL, bajo los siguientes parámetros:

- Disfrute: A partir del retiro efectivo del servicio como empleada pública.
- Ibl: todo la vida o los últimos 10 años articulo 21 ley 100 de 1993.
- Tasa remplazo: La que resulte de aplicar la formula dispuesta en la ley 797 de 2003 que modifico ley 100 de 1993.

SEXTO: CONDENAR a la señora PIEDAD MARIA GOMEZ ANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 43.057.523, a devolver dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las mesadas consignadas por COLFONDOS, para que estas hagan parte de los recursos de la cuenta de ahorro individual que

deben ser devueltos a COLPENSIONES.

SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

OCTAVO: REQUERIR AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO para que en el evento de haber emitido el bono pensional proceda anularlo el mismo.

NOVENO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS. y a favor del demandante; Se fijan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES PESOS (\$2'000.000)-. Por secretaria del despacho liquídense los gastos del proceso.

DECIMO: Se ordena remitir el expediente al H. TSM – SALA LABORAL, en el grado jurisdiccional de la CONSULTA en favor de COLPENSIONES.

Contra la sentencia, se interpuso el recurso de apelación, debiendo conocer del proceso la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, corporación que el 16 de diciembre de 2022, decidió:

“adiciona el numeral segundo de la parte resolutive, para ordenar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la actualización mediante el mecanismo de la indexación, teniendo en cuenta la deducción periódica durante el tiempo de vinculación de la actora, de los porcentajes aplicados a gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, los que deberá asumir con cargo a sus propios recursos; y para indicar que al momento de efectuarse las restituciones, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. También se condena a Colfondos a calcular y asumir con sus propios recursos, los rendimientos que se hubieren causado en el RAIS, sobre los dineros indebidamente cancelados a la demandante por mesadas pensionales, cuya restitución dispuso la a quo. Ordena a Porvenir S.A. la indexación de los conceptos cuya devolución se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive, y a allegar el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Revoca el numeral quinto, en cuanto ordenó el reconocimiento y pago de pensión de vejez a la demandante, fijando los parámetros para ello, por ser el asunto, en caso de presentarse alguna controversia, competencia de la justicia contencioso administrativa. En lo demás confirma.

Costas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y de Colpensiones, a quienes se desata adversamente el recurso interpuesto. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.000.000,00 a cargo de cada una y a favor de la demandante”

Recibido el expediente de la Sala Laboral, por auto de fecha 7 de marzo de 2023 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor del señor PIEDAD MARÍA GOMEZ ANGEL en la suma total de \$3.000.000, que, a la fecha conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no ha sido consignada a la parte actora y por la que habrá de librarse mandamiento de pago.

También se liquidó costas a cargo de Colpensiones y en favor de la parte ejecutante en suma de \$1.000.00, pero la parte actora, no está ejecutando a Colpensiones, por lo que el despacho no hará ningún pronunciamiento al respecto.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el auto que antecede, se procede con la liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	
Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000,00...
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000,00...
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$3.000.000,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES S.A. Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	
Agencias en derecho primera instancia	0
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000,00...
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

Laura Cristina Saldarriaga Ceballos
SECRETARIA

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.** por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada en sentencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **PIEDAD MARÍA GOMEZ ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía N° **43057523**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por el siguiente concepto:

- **TRASLADAR** con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **los recursos de la cuenta de ahorro individual** de la señora **PIEDAD MARIA GOMEZ ANGEL** incluyendo para el efecto el capital, **sus rendimientos, los gastos de administración y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima**, estos últimos aspectos que deberán ser indexados y devolver en la forma como lo indicó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
- **TRES MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$3.000.000,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA con tarjeta profesional No. 165.411 del C.S. de la J.

TERCERO. Se insta a **COLFONDOS S.A.** a que se **SIRVA INDICAR EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, ENTIDAD BANCARIA Y NÚMERO DE CUENTA** donde la **demandante pueda realizar de la consignación** de las mesadas consignadas por COLFONDOS, para que estas hagan parte de los recursos de la cuenta de ahorro individual que deben ser devueltos a COLPENSIONES.

La demandante deberá allegar escrito donde se relacione el valor de las mesadas que por error le fueron reconocidas, indicando el mes en que le fue pagado y el valor total a consignar anexando copia de la consignación.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad ejecutada, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Slid.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5129d73772cdb1e1b232a91e2e87741061efe73cc0a3ff10e0f06ae6f1f99f6f

Documento generado en 16/05/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>